

# El Derecho de La Competencia en el Sector de Las Telecomunicaciones<sup>1</sup>

*Alfonso Miranda Londoño<sup>2</sup>*

## **1. Introduccion.**

Es evidente que las Telecomunicaciones juegan un papel fundamental en el desarrollo de la humanidad, lo cual se hace palpable al observar fenómenos tales como las super-autopistas de información, el correo electrónico, la telefonía inalámbrica, el desarrollo de las comunicaciones satelitales, la digitalización de las telecomunicaciones, la integración de los servicios, las posibilidades de la fibra óptica, etc.

La anterior afirmación es perfectamente aplicable a un país como Colombia, que ha entrado en una etapa de evolución acelerada en esta materia, la cual se encuentra íntimamente ligada al proceso de apertura económica que se inició con el gobierno del Presidente Barco.

Esta acelerada evolución tecnológica que ya le ha empezado a ofrecer a los colombianos novedosos servicios tales como la Telefonía Móvil Celular, se está desarrollando dentro del marco jurídico de la libre competencia, obligatorio a la luz de la Constitución Política de 1991, que le imprime especiales características jurídicas y económicas.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta oportuno avocar el presente estudio, cuya elaboración se decidió dentro del marco del CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO DE LA COMPETENCIA “CEDEC”, con sede en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana.

El presente documento pretende ofrecer una somera descripción de la estructura jurídica del Sector de las Telecomunicaciones, y analizar las principales normas sobre competencia especiales para dicho sector.

## **2. Regimen Constitucional de Las Telecomunicaciones.**

Debido a su importancia estratégica para la economía y el desarrollo del país, la Constitución Política de 1991 hace importantes referencias al Sector de las Telecomunicaciones en sus artículos 75 a 77, de las cuales la

---

<sup>1</sup> Ponencia presentada dentro del marco del CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO DE LA COMPETENCIA. “CEDEC”.

<sup>2</sup> Abogado y Socioeconomista Javeriano. Especialista en Derecho Financiero de la Universidad de los Andes. Master en Derecho Económico Comparado de la Universidad de Cornell. Profesor de Derecho de la Competencia en las Universidades Javeriana y de los Andes. Consultor Privado.

más importante es la que se refiere a la naturaleza jurídica del espectro electromagnético<sup>3</sup> y a la necesidad de garantizar la libre competencia en su utilización (Art. 75 C.P.). Los artículos 76 y 77 de la C.P., se refieren a la intervención estatal sobre la utilización del espectro electromagnético para los servicios de televisión, aspecto sobre el cual no recaerá este documento.

Los Constituyentes de 1991 introdujeron en la carta fundamental los criterios adoptados desde la Ley 72 de 1989, los cuales plasmaron de manera expresa en el artículo 75 de la Constitución Política:

“Artículo 75.- El espectro electromagnético es un bien público inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético”. (El subrayado es mío).

El artículo referido se produjo como resultado del proyecto presentado por la doctora María Teresa Garces Lloreda, el cual fue aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente el día 18 de junio de 1991, y cuyo articulado disponía:

“Artículo 2.- El Estado tiene la propiedad exclusiva e imprescriptible del espectro electromagnético, pero podrá permitir su explotación a los particulares por medio de concesión, bajo su control y respetando la finalidad de elevar el nivel cultural y la salud de la población, preservar y enaltecer las tradiciones nacionales, favorecer la cohesión social y la paz nacional, la democracia y la cooperación internacional.”

“Artículo 3.- El Legislador expedirá normas tendientes a garantizar la libre competencia de los medios de comunicación, en los cuales se prohíben los monopolios.” (El subrayado es mío).

De esta forma se expidió por primera vez una norma constitucional sobre el espectro electromagnético, con lo cual se sentaron las bases jurídicas para la reglamentación de un sector expuesto a continuas innovaciones tecnológicas, sin que exista un marco jurídico lo suficientemente flexible y comprensivo de los nuevos fenómenos de telecomunicaciones y sus repercusiones para la vida del país.

---

<sup>3</sup> Se entiende que el espectro electromagnético comprende tanto el espectro radioeléctrico, como los demás medios físicos utilizados para la transmisión de datos y mensajes, tales como cables o ductos de cualquier tipo.

Igualmente cabe resaltar la importancia que reviste la consideración del espectro electromagnético como bien público. Para ello es necesario considerar lo prescrito por el Código Civil, respecto de los bienes de la Unión:

“**Artículo 674.** - Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales “.

La diferencia entre los bienes de uso público y los bienes fiscales, tal como se deduce del texto anteriormente citado, radica en su forma de utilización. Así pues, los bienes de uso público son aquellos que pertenecen al Estado en virtud de una potestad jurídica y económica, pero que no los utiliza en provecho propio, dejándolos así a disposición de los ciudadanos. Los bienes fiscales por el contrario, son aquellos que pertenecen al Estado, y no se encuentran al libre servicio de la comunidad.

En este punto debe preguntarse a que clase de bien público inenajenable e imprescriptible pertenece el espectro electromagnético, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución Política.

De acuerdo con lo establecido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 15 de Septiembre de 1994<sup>4</sup>, el espectro electromagnético es un bien público, hace parte del territorio del Estado y por lo tanto no es susceptible de apropiación. Este bien puede ser utilizado por los particulares para el desarrollo de actividades productivas, evento en el cual para acceder a dicha utilización se requiere la autorización del Estado, la cual debe ser otorgada de acuerdo a los términos establecidos en el ordenamiento correspondiente.

Con base en la expresión “*igualdad de oportunidades en el acceso al uso*” prevista en el artículo 75 de la Constitución Política, se concluye que el constituyente quiso hacer del espectro electromagnético un bien público fiscal, ya que con dicha expresión se refleja de manera clara el deseo de permitir la concurrencia de operadores estatales y particulares para llevar a cabo la prestación de servicios derivados del uso del espectro electromagnético.

Vale la pena en este punto, resaltar la diferencia en la terminología que en materia de competencia existe, entre el artículo antes citado y el

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 15 de septiembre de 1994. Magistrado Ponente: Jaime Abella Zárate.

artículo 333 de la Constitución Política, en el cual quedó plasmado el derecho a la libre competencia económica.

En efecto, el artículo 333 de la Constitución Política establece que “*El Estado, por mandato de la Ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará y controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*” De otra parte, y como ya se vió, el artículo 75 de la Constitución Política habla de “*.....evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.*”

Como ya lo había mencionado en otro documento<sup>5</sup>, resulta mucho más adecuado, y acorde con la evolución del derecho antimonopolístico en el mundo, referirse al “*abuso de la posición dominante*”, que a “*las prácticas monopolísticas.*”

### **3. Marco Jurídico de Las Telecomunicaciones.**

El marco jurídico actual de las telecomunicaciones en Colombia tiene su fundamento principal en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución Política, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 75.- El espectro electromagnético es un bien público inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.”

“Artículo 76.- La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio. Dicho organismo desarrollará y ejecutará los planes y programas del Estado en el servicio a que hace referencia el inciso anterior.”

“Artículo 77. La dirección de la política que en materia de televisión determine la Ley sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo del organismo mencionado.

La televisión será regulada por una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen propio. La dirección y ejecución de las funciones de la entidad estarán a cargo de una Junta Directiva integrada por cinco (5) miembros, la cual nombrará al Director. Los miembros de la Junta tendrán período fijo. El Gobierno Nacional

---

<sup>5</sup> Al respecto puede verse el estudio sobre los antecedentes del artículo 333 de la Constitución Política que se expone en mi artículo titulado “El Abuso de la Posición Dominante: Perspectivas de la aplicación en Colombia a la luz del Derecho Comparado”. revista Universitas No. 85. Noviembre 1993. pág. 151-193.

designará dos de ellos. Otro será escogido entre los representantes legales de los canales regionales de televisión. La Ley dispondrá lo relativo al nombramiento de los demás miembros y regulará la organización y funcionamiento de la Entidad.”

“PARAGRAFO. Se garantizarán y respetarán la estabilidad y los derechos de los trabajadores de Inravisión.”

Desde el punto de vista del desarrollo legal, el sector de las telecomunicaciones está sometido a dos regímenes diversos, que en cuanto al tema de la libre competencia implican la aplicación de principios y autoridades diferentes, con la consiguiente problemática que ya ha sido anotada para el desarrollo coherente y armónico del Derecho de la Competencia.<sup>6</sup>

De una parte se aplica el régimen general de las telecomunicaciones contenido en la Ley 72 de Diciembre 20 de 1989, por medio de la cual se definieron nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones, sobre el régimen de concesión de los servicios en dicha área y se le confirieron facultades extraordinarias al Presidente de la República para reglamentar la materia, lo cual hizo mediante la expedición de los Decretos Legislativos 1.900 y 1.901 de 1990, así como mediante la expedición de otras normas que reglamentan el sector, tales como la Ley 37 de 1993 sobre Telefonía Móvil Celular y su Decreto Reglamentario, el Decreto sobre Servicios de Valor Agregado, etc.

De otra parte, se aplica a los servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones, el régimen legal especial de la Ley 142 de 1994, reformada por la Ley 286 de 1996, que estableció las reglas aplicables a la prestación de los servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias y/o conexas de conformidad con la Ley.

En este sentido el artículo 1º de la Ley 142 de 1994 dice lo siguiente:

“Artículo 1.- Ambito de aplicación de la Ley. Esta ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta ley”.

---

<sup>6</sup> En relación con la problemática de la proliferación normativa y de la multiplicidad de autoridades para la aplicación de las políticas de competencia, puede consultarse mi artículo “Presente y Futuro del derecho de la Competencia en Colombia”. revista de derecho No. 3. Universidad del Norte. Barranquilla 1994. Págs. 80 y 81.

### 3.1. Estructura del Sector de las Telecomunicaciones.

La estructura del Sector de las Telecomunicaciones fue establecida en gran parte por el Decreto 1.901 de 1990 por medio del cual el Presidente de la República, actuando en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió el artículo 14 de la Ley 72 de 1989, determinó la estructura orgánica del Ministerio de Comunicaciones y fijó las funciones de sus distintas dependencias.

El Capítulo I del mencionado Decreto Extraordinario 1.901 de 1990, determina como ya se dijo, la estructura del Sector de las Telecomunicaciones como sector económico de la Nación, que está compuesto por las siguientes personas o entidades:

#### 3.1.1. El Ministerio de Comunicaciones

El Ministerio de Comunicaciones es el ente rector del sector de comunicaciones y le corresponde a través del Ministro formular y adoptar la política general del sector.

Además de las funciones que le competen al Ministerio, en su calidad de organismo integrante de la Administración Nacional, el Ministerio de Comunicaciones ejerce las siguientes funciones principales:

- Establecer las normas administrativas y técnicas, así como los planes y las políticas del Sector (Art. 3º Num. 2, 3, 9, 12, 23, 24 y 25 del Decreto 1.901 de 1990; en concordancia con el Artículo 1º, Num 1 y 13 del Decreto 2.122 de 1992).
- Ejercer la inspección y vigilancia sobre las entidades que actúan en el Sector, e imponer las sanciones correspondientes por la violación de las normas. (Art. 3º Num. 5, 6, 7, 8, 18 y 20 del Decreto 1.901 de 1990; en concordancia con el Artículo 1º, Num 5, 6 y 7 del Decreto 2.122 de 1992).
- Dar en concesión los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, a través de contratos o licencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 72 de 1989. (Art. 3º Num. 14 del Decreto 1.901 de 1990; en concordancia con el Artículo 1º, Num 3, 8, 17, 18, 19 20, 21 y 22<sup>7</sup> del Decreto 2.122 de 1992).

<sup>7</sup> El Numeral 22 del decreto 2.122 de 1992, dice lo siguiente:

“Artículo 1º Funciones. - además de las funciones asignadas en los decretos 1900 y 1901 de 1990, el Ministerio de Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:  
“.....”

22. Otorgar de conformidad con la Ley concesiones para la prestación del servicio de telefonía móvil celular”.

El Decreto 1.901 de 1990, además de determinar las funciones de sus dependencias, regula algunos entes como los siguientes:

- El Fondo de Comunicaciones: El objetivo del Fondo es el financiamiento de programas del Ministerio y el incremento de su capacidad operativa y técnica, para ello cuenta con un patrimonio propio y personería jurídica. Los recursos del Fondo, están conformados por los recursos causados por concepto de concesiones, compensaciones, expedición de licencias, otorgamiento de permisos y de autorizaciones, derechos por registros, venta de pliegos de condiciones, multas impuestas por el Ministerio, aportes del presupuesto nacional y todas las demás que obtenga el Ministerio fuera de los recursos asignados en el presupuesto nacional.
- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones: Este ente, tiene como función principal la de asesorar al Ministro de Comunicaciones en diferentes temas relacionados con la política general de Telecomunicaciones. Está conformado por el Ministro, el Jefe del Departamento Nacional de Planeación, dos representantes del Presidente de la República y el Presidente de Telecom.

### 3.1.2. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones:

Creada por el artículo 69 de la Ley 142 de 1994<sup>8</sup>, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones es una unidad administrativa especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial adscrita al Ministerio de Comunicaciones, que tiene entre sus funciones, además de la protección de la libre competencia en el Sector de las Telecomunicaciones, las siguientes<sup>9</sup>:

- Establecer los requisitos generales a que deben someterse los operadores de servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional para ejercer el derecho a utilizar las redes de telecomunicaciones del

---

<sup>8</sup> La Comisión creada por medio de Ley 142 de 1994, eliminó la que se había creado con anterioridad por medio del Decreto 2.122 de 1992. La mencionada Ley, creó también la Comisión de Regulación de Energía y Gas (GREG), la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRAP) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).

<sup>9</sup> Vale la pena comentar que la creación de esta Unidad Administrativa Especial con facultades para prevenir las prácticas restrictivas de la competencia en el sector de las telecomunicaciones, introdujo una excepción más dentro del manejo del Derecho Antimonopolístico en Colombia, en cual en la actualidad se encuentra asignado al conocimiento de tres Superintendencias, de las cuales la más importante para estos efectos es la Superintendencia de Industria y Comercio, que tiene a su cargo la aplicación general de las normas sobre prácticas restrictivas de la competencia contenidas en la Ley 155 de 1959 y en el Decreto 2.153 de 1992.

Estado; así mismo, fijar los cargos de acceso y de interconexión a estas redes, de acuerdo con las reglas sobre tarifas previstas en esta ley.

- Reglamentar la concesión de licencias para el establecimiento de operadores de servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, y señalar las fórmulas de tarifas que se cobrarán por la concesión.
- Definir, de acuerdo con el tráfico cursado, el factor de las tarifas de servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, actualmente vigentes, que no corresponde al valor de la prestación del servicio. Parte del producto de ese factor, en los recaudos que se hagan, se asignará en el presupuesto nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, para el “Fondo de Comunicaciones del Ministerio”, que tendrá a su cargo hacer inversión por medio del fomento de programas de telefonía social, dirigidos a las zonas rurales y urbanas caracterizadas por la existencia de usuarios con altos índices de necesidades básicas insatisfechas. Se aplicarán a este Fondo, en lo pertinente, las demás normas sobre “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos” a los que se refiere el artículo 90 de esta ley. En el servicio de larga distancia internacional no se aplicará el factor de que trata el artículo 80 y los subsidios que se otorguen serán financiados con recursos de ingresos ordinarios de la Nación y las entidades territoriales.
- Proponer al mismo Consejo la distribución de los ingresos de las tarifas de concesiones de servicio de telefonía móvil celular y de servicios de larga distancia nacional e internacional, para que éste determine en el proyecto de presupuesto qué parte se asignará al Fondo atrás mencionado y qué parte ingresará como recursos ordinarios de la Nación y definir el alcance de los programas de telefonía social que elabore el Fondo de Comunicaciones.<sup>10</sup>

La Comisión en ejercicio de sus funciones, ha expedido varias resoluciones de gran importancia, para el desarrollo del sector de las telecomunicaciones. Entre las Resoluciones mas importantes se encuentran, además de las que se mencionan más adelante, las siguientes:

- Resolución No. 028 de 1995, por medio de la cual se reglamentó la concesión de licencias para el establecimiento de operadores del servicio público de larga distancia nacional e internacional y del espectro electromagnético requerido y se señalaron las fórmulas de tarifas que se cobrarán por la concesión, así como los requisitos generales para utilizar las redes de telecomunicaciones del Estado.

---

<sup>10</sup> Artículo 74.3 de la Ley 142 de 1994.

- Resolución No. 034 de 1996, por medio de la cual se fijaron los cargos de acceso y uso de las redes de telefonía pública conmutada local por parte de los operadores del servicio de larga distancia nacional e internacional y el régimen tarifario del servicio de larga distancia nacional e internacional.
- Resolución No. 035 de 1996, por medio de la cual se establecieron las normas para el Acceso y Uso de las redes de telecomunicaciones del Estado y la inerconexión a las mismas para las empresas de servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones.
- Resolución No. 036 de 1996, por medio de la cual se estableció el régimen de competencia en los servicios públicos de telecomunicaciones y de protección de los derechos de los usuarios.

Resulta de gran importancia señalar que varias de las Resoluciones de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones han sido demandadas ante el Consejo de Estado debido a que se ha considerado que violan el artículo 10º de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho a todas las personas a prestar los servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones.

### 3.1.3. Comisión Nacional de Televisión

La intervención del Estado en el uso del espectro electromagnético en los servicios de televisión, está a cargo del Consejo Nacional de Televisión, organismo de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y sujeto a un régimen legal propio.

La creación de este organismo fue ordenada por la Constitución Política de 1991 en los artículos 76 y 77. Entre las funciones del mismo se encuentran las siguientes, de conformidad con la Ley 182 de 1995:

- Dirigir la política de televisión.
- Regular los servicios de televisión.
- Desarrollar y ejecutar los planes y programas del Estado.
- Intervenir, gestionar y controlar el uso del espectro utilizado para la prestación del servicio con el fin de garantizar: a) el pluralismo informativo; b) la libre competencia; c) la eficiencia en la prestación del servicio y d) evitar las prácticas monopolísticas señaladas en la Constitución y la Ley.

### 3.1.4. Otras Entidades que conforman el Sector de las Telecomunicaciones<sup>11</sup>

#### 3.1.4.1. ADPOSTAL

---

<sup>11</sup> La Compañía de Fomento Cinematográfico (FOCINE), tenía a su cargo la promoción del séptimo arte en Colombia. Fué eliminada en 1992, como consecuencia del proceso de modernización del Estado.

La Administración Postal Nacional es un Establecimiento Público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, adscrito al Ministerio de Comunicaciones. Tiene a su cargo la administración de los servicios de correos en nuestro país y la explotación del monopolio postal que establece la Ley.

#### 3.1.4.2. CAPRECOM

La Caja de Previsión Social de Comunicaciones es un Establecimiento Público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, adscrito al Ministerio de Comunicaciones. Tiene a su cargo la atención de las prestaciones sociales de los trabajadores y empleados de las instituciones públicas pertenecientes al Sector de las Telecomunicaciones.

#### 3.1.4.3. TELECOM

La Empresa Nacional de Telecomunicaciones es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, adscrita al Ministerio de Comunicaciones. TELECOM fue recientemente reestructurada con base en las facultades del Artículo 20 Transitorio de la Constitución, por medio del Decreto 2.123 de 1992, y presta los servicios de telefonía básica, nacional e internacional.

#### 3.1.4.4. INRAVISION

El Instituto Nacional de Radio y Televisión, es un Establecimiento Público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculado al Ministerio de Comunicaciones. INRAVISION ejerce la intervención estatal en los servicios de radio y televisión y los presta también.

#### 3.1.4.5. AUDIOVISUALES

Es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Comunicaciones y dedicada a la programación de televisión.

#### 3.1.4.6. CONCESIONARIOS PRIVADOS

Forman parte del Sector de las Telecomunicaciones todas las personas naturales o jurídicas que presten legalmente este tipo de servicios, en virtud de autorización o concesión.

### 3.2. Principios Generales de la Legislación sobre Telecomunicaciones.

Como ya se dijo, la Ley 72 de 1989, reglamentado por el Decreto 1.900 de 1990, estableció el marco jurídico general para la prestación de los servicios de telecomunicaciones en Colombia y definió los siguientes principios:

### 3.2.1. Intervención Estatal.

El artículo 1° de la Ley 72 de 1989 radica en el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Comunicaciones la capacidad para adoptar la política general del país en materia de comunicaciones, y le confiere las funciones de planeación, y control correspondientes a dichos sectores.

### 3.2.2. Concepto de Telecomunicaciones.

De conformidad con el artículo 2° de la Ley 72 de 1989 se entiende por telecomunicaciones “...*toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos y sonidos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios visuales u otros sistemas electromagnéticos.*” Así mismo, el artículo 3° de la Ley establece el objetivo de las telecomunicaciones, las cuales deberán propender por el desarrollo económico, social y político del país con la finalidad de nivel y la calidad de vida de sus habitantes.

### 3.2.3. Reserva Estatal

El artículo 4° de la Ley 72 de 1989 establece la propiedad exclusiva del Estado sobre “*los canales radioeléctricos y demás medios de transmisión que Colombia utiliza o pueda utilizar en el ramo de las telecomunicaciones.*”

### 3.2.4. Servicio Público

El artículo 5° de la Ley 72 de 1989 define las telecomunicaciones como un servicio público a cargo del Estado, el cual puede prestarlo directamente o por medio de concesiones, las cuales puede otorgar a personas naturales o jurídicas colombianas, reservándose siempre el control y la vigilancia sobre la actividad.

La Ley 142 de 1994, por medio del artículo 1° clasificó dentro de los servicios públicos domiciliarios los de Telefonía Fija Pública Básica Conmutada y Telefonía Local Móvil en el Sector Rural y concedió por medio del artículo 10 la posibilidad de organizar y operar empresas prestadoras de los mismos a “*todas las personas*” .

### 3.2.5. Onerosidad.

El otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios de telecomunicaciones, dará lugar al pago de los derechos tasas o tarifas que fije

el Ministerio de Comunicaciones, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 72 de 1989.

### 3.2.6. Libre Competencia.

Como ya se indicó, la Constitución Política hace referencia expresa al tema de la libre competencia en el uso del espectro electromagnético. Adicionalmente el Decreto 1900 establece en sus artículos 6, 13, y 47 el derecho a la competencia como base fundamental para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, garantizando su cumplimiento a través de las sanciones que serán impuestas en caso de incurrir en uno de los actos previstos en el artículo 52 del mismo ordenamiento, los cuales se consideran violatorios del mencionado derecho.

### 3.3. Reglamentación General de las Telecomunicaciones.

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió el artículo 14 de la Ley 72 de 1989, expidió el Decreto número 1.900 de 1990, por medio del cual expidió el estatuto general de las telecomunicaciones. En efecto el artículo 1° del mencionado Decreto establece que la norma *“tiene como objeto el ordenamiento general de las telecomunicaciones y de las potestades del Estado en relación con su planeación regulación y control así como el régimen de derechos y deberes de los operadores y de los usuarios.”*

Además de ratificar y desarrollar los principios generales contenidos en la Ley 72 de 1989, el Decreto Ley 1900 de 1990 contiene los siguientes aspectos importantes:

#### 3.3.1. Prestación de los Servicios.

Las telecomunicaciones son un servicio público a cargo del Estado, el cual lo presta a través de entidades públicas del orden nacional o territorial, en forma directa, o indirecta mediante concesión. (art. 4°). Debe observarse que aunque la Ley 72 de 1989 estableció la reserva del Estado sobre las telecomunicaciones, el Decreto 1.900 de 1990, reconoce y respeta la prestación de servicios de comunicaciones que venían haciendo las entidades territoriales.

En este sentido hace claridad el Capítulo 2° del Título III del Decreto, el cual reitera que los servicios de telecomunicaciones pueden ser prestados por las entidades territoriales; y va más allá al requerir que la Nación o las entidades descentralizadas del orden nacional, pidan autorización a la entidad respectiva, cuando pretendan prestar servicios de telecomunicaciones en el ámbito departamental, distrital o municipal (artículo 34).

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 36 del Decreto 1.900 de 1990, el cual establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 36.- Las entidades territoriales podrán continuar prestando, por sí mismas o a través de sus entidades descentralizadas, los servicios de telecomunicaciones que tengan a su cargo. Igualmente, podrán prestar nuevos servicios dentro del área de su respectiva jurisdicción, sea en forma directa o en forma indirecta mediante concesión, previa autorización del Ministerio de Comunicaciones”.

3.3.2. Garantía Estatal en la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones.

El Estado Colombiano garantiza expresamente que en la prestación de los servicios de telecomunicaciones se respetarán los siguientes derechos:

#### 3.3.2.1. PLURALISMO

El Estado garantiza el pluralismo en la difusión de información y en la presentación de opiniones. De aquí se deriva el libre acceso al uso de los servicios de telecomunicaciones (artículo 6°).

#### 3.3.2.2. RECTIFICACION

El Estado garantiza el derecho de las personas a rectificar las informaciones inexactas que se transmitan a través de los servicios de telecomunicaciones. (artículo 7°).

#### 3.3.2.3. INTIMIDAD

El Estado garantiza el derecho a la intimidad personal y el secreto en las telecomunicaciones, de conformidad con la Constitución y la Ley. (artículo 8° y 9°).

#### 3.3.2.4. COLABORACION CON LAS AUTORIDADES Y DIFUSION DE PROGRAMAS SOCIALES

Los operadores de servicios de telecomunicaciones tienen el deber de cooperar con las autoridades en la transmisión de los mensajes que sean necesarios en caso de emergencia o calamidad (artículo 10). Así mismo el Ministerio de Comunicaciones dispondrá de espacios para la transmisión de contenido social.

#### 3.3.3. Clasificación de los Servicios de Telecomunicaciones

En virtud de la Ley 72 de 1989 y del Decreto 1.900 de 1990, los servicios en los cuales se divide de forma horizontal el sector de las telecomunicaciones son los siguientes:

- Los servicios Básicos de Telecomunicaciones, que comprenden los servicios portadores y los teleservicios.<sup>12</sup>
- Los servicios portadores son aquellos que proporcionan la capacidad necesaria para la transmisión de señales entre dos o más puntos definidos de la red de telecomunicaciones.<sup>13</sup>
- Los teleservicios son aquellos que proporcionan en sí mismos la capacidad completa para la comunicación entre usuarios, incluidas las funciones del equipo terminal.<sup>14</sup>
- Los servicios telemáticos son aquellos que utilizan como soporte los servicios básicos para permitir el intercambio de información entre terminales con protocolos establecidos para sistemas de interconexión abiertos.<sup>15</sup>
- Los servicios especializados de telecomunicaciones o servicios de valor agregado son los que utilizando los servicios básicos, telemáticos, de difusión o cualquier combinación de estos, proporcionan la capacidad completa para el envío o intercambio de información agregando otras facilidades al servicio soporte o satisfaciendo nuevas necesidades específicas de telecomunicaciones.<sup>16</sup>
- Los servicios difusión, que son aquellos en los que la comunicación se realiza en un solo sentido a varios puntos de recepción en forma simultánea.<sup>17</sup>
- Los servicios auxiliares de ayuda son los que están vinculados a otros servicios públicos, y cuyo objetivo es la seguridad de la vida humana, ayuda a la meteorología y a la navegación aérea o marítima.<sup>18</sup>
- Los servicios especiales son los que tienen por objeto satisfacer, sin ánimo de lucro, necesidades de carácter cultural o científico.<sup>19</sup>

A su vez, algunos de los mencionados servicios se subclasifican, como en el caso del servicio de difusión de televisión, el cual se clasifica

---

<sup>12</sup> Artículo 28 del Decreto 1.900 de 1990.

<sup>13</sup> Recientemente el Gobierno expidió el Decreto No. 1119, por medio del cual se reglamentó el servicio portador.

<sup>14</sup> El teleservicio de telefonía fija y móvil celular, se encuentra reglamentado, entre otros, por la Ley 37 de 1993 y el Decreto 741/93. El Gobierno expidió el Decreto 2.343 del 26 de Diciembre de 1996, por medio del cual se reglamentan las actividades de telecomunicaciones que utilicen sistemas de acceso Troncalizado (Trunking).

<sup>15</sup> Artículo 30 del Derecho 1.900 de 1990.

<sup>16</sup> Artículo 31 del Derecho 1.900 de 1990.

<sup>17</sup> Artículo 29 del Derecho 1.900 de 1990.

<sup>18</sup> Artículo 32 del Derecho 1.900 de 1990.

<sup>19</sup> Artículo 33 del Derecho 1.900 de 1990.

teniendo los siguientes criterios: a) la tecnología de transmisión utilizada, b) los usuarios del servicio, c) la orientación de la programación y d) los niveles de cubrimiento del servicio.

En la práctica, la división entre los servicios establece un rezago permanente de la legislación frente a los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones, razón por la cual pienso que se deberían regular los servicios de telecomunicaciones de manera universal.

### 3.4. La Reserva del servicio Telefónico en Favor del Estado.

Ya desde antes de la Constitución de 1886 el Estado Colombiano había regulado las primeras manifestaciones tecnológicas de las telecomunicaciones, dándole un papel primordial al Estado, pero no la explotación exclusiva de la actividad, permitiendo la participación de los particulares con el objeto de incentivar la incorporación de la nueva tecnología en el país.<sup>20</sup>

La política actual del Estado Colombiano, en el sentido de establecer un monopolio estatal en materia de telecomunicaciones, comenzó a regir con la expedición del nuevo Código Fiscal, Ley 110 de 1912, que en sus artículos 137 y 138 establece lo siguiente:

“Artículo 137.- El Estado presta el servicio de correos y telégrafos en el territorio nacional.

El primero de tales servicios puede prestarse también libremente por los Departamentos, los Municipios y los particulares.

El segundo sólo puede prestarse por el Estado o por las personas naturales o jurídicas con las cuales se haya contratado o se contrate su establecimiento, en nombre de aquel, o que obtengan o hayan obtenido del gobierno el respectivo permiso.” (el subrayado es mío).

“Artículo 138.- “La disposición contenida en el inciso tercero del artículo anterior se aplica al servicio de comunicaciones telefónicas inalámbricas u otras análogas establecidas o que se establezcan.” (el subrayado es mío).

Las normas anteriores nos indican claramente que el Estado Colombiano ejercía un Monopolio Legal sobre el “servicio de comunicaciones telefónicas inalámbricas u otras análogas”, sin que a la prestación de este servicio se le pueda extender la excepción consagrada para los correos por el inciso segundo del artículo 137 antes citado.

---

<sup>20</sup> Al respecto puede verse el artículo 1 del Decreto No. 165 de 1876.

El sentido y alcance de estos artículos del Código Fiscal, fueron aclarados posteriormente por el artículo 1° de la ley 198 de 1936 que establece lo siguiente:

“Artículo 1°.- Los servicios de telecomunicaciones sólo pueden prestarse por el Estado o por las personas naturales o jurídicas con las cuales se haya contratado o se contrate su establecimiento en nombre de aquel, o que obtengan o hayan obtenido del Gobierno el respectivo permiso. Por telecomunicaciones se entiende toda transmisión o recepción de signos, de señales de escritos, de imágenes y de sonidos de toda naturaleza, por hilos conductores, radio y otros sistemas o procedimientos de señales eléctricas, o visuales. Quedan así aclarados los artículos 137 y 138 del Código Fiscal.” (el subrayado es mío).

Posteriormente, se estableció por medio del artículo 1° de la ley 41 de 1921, el artículo 5° de la ley 56 de 1922 y el artículo 4° de la ley 198 de 1936, que el monopolio de la telefonía, deberá respetar los derechos que los departamentos tengan sobre el servicio telefónico por alambre y se permitió a los municipios prestar ese mismo servicio telefónico dentro de su jurisdicción. Estos artículos dicen lo siguiente:

“Artículo 1° L. 41/21.- Facultase a los departamentos para establecer el servicio telefónico entre los distintos municipios de su jurisdicción.” (el subrayado es mío).

“Artículo 5° L. 56/22.- La facultad concedida en el artículo 1° de la ley 41 de 1921 a los departamentos, se entiende que ha sido de manera especial para que éstos fomenten y conserven la unidad del servicio telefónico dentro de su jurisdicción, con la creación de grandes plantas que lo permitan a largas distancias y no desagregándolo.” (el subrayado es mío).

“Artículo 4° L. 198/36.- Se declaran vigentes los derechos que tienen los departamentos para establecer servicios telefónicos por alambre, de acuerdo con las leyes 41 de 1921 y 56 de 1922. Los municipios pueden, con aprobación del Gobierno Nacional, establecer los mismos servicios telefónicos dentro de su jurisdicción y otorgar concesiones o permisos para la instalación de plantas telefónicas locales”. (el subrayado es mío).

De la lectura de los artículos 137 y 138 del Código Fiscal de 1912, así como de la interpretación por vía de autoridad que las normas posteriores hicieron de los conceptos contenidos en estos artículos, claramente se deduce que el monopolio establecido en favor del Estado abarcaba todos los sistemas de telefonía inalámbrica y todos los sistemas análogos, establecidos o que se establecieran; con lo cual se incluyó dentro del monopolio estatal, la tecnología móvil celular que ahora se encuentra incorporada en nuestro país.

Como se observa, el legislador decidió conceder el monopolio de las comunicaciones al Estado, incluyendo la tecnología actual y la futura, y excluyendo únicamente los derechos de los departamentos y municipios en relación con la telefonía por alambres.

Vale la pena destacar que la única excepción al régimen general que establece el monopolio estatal de la telefonía, es decir, “el servicio telefónico por alambre”, fué expresamente establecida por el legislador con el objeto de respetar los derechos adquiridos con justo título por las entidades territoriales que estaban prestando este tipo de servicio. De esta manera el legislador logró la aplicación inmediata de la ley que estableció el monopolio, sin necesidad de esperar a que se llevara a cabo la plena indemnización de los departamentos y municipios que en virtud de esta norma, hubieran quedado imposibilitados para prestar el servicio de telefonía en forma lícita.

#### **4. El Derecho de La Competencia En Las Telecomunicaciones.**

La inclusión de normas sobre libre competencia en telecomunicaciones se inició con el Decreto Ley 1.900 de 1990, pero se ha acentuado notablemente, la legislación como consecuencia de la expedición de la Constitución Política de 1991.

La verdad es que la reglamentación de la libre competencia se hace aún más importante en materia de telecomunicaciones, si se tiene en cuenta que tanto la utilización del espectro electromagnético, como la prestación de los servicios de telecomunicaciones puede recaer en personas o empresas del sector privado, por medio de concesiones o licencias, en los términos que establecen los artículos 33 a 38 de la Ley 80 de 1993.

Las principales normas que hacen referencia al tema de la Libre Competencia en el Sector de las Telecomunicaciones, son las siguientes:

##### 4.1. Aspectos Generales.

##### 4.1.1. Vigencia, Derogatoria y Aplicación de Normas

Debido a la proliferación normativa que se ha producido, resulta importante en este punto señalar cuáles normas de la Ley 72 de 1989, y los Decretos 1.900 de 1990 y 2.122 de 1992 quedaron derogadas con la expedición de la Ley 142 de 1994. Para el efecto, se hace necesario acudir a las normas que sobre el tratamiento de las leyes en el tiempo se establecen en las leyes 57 de 1887 y 153 del mismo año.

En relación con este aspecto el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 dice así:

“Artículo 5º - Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.”

“Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

“1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;”

2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición contenida en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.” (el subrayado es nuestro).

Es necesario aclarar que las reglas establecidas en el artículo 5° de la Ley 57 de 1887 se aplican en los eventos de normas expedidas o puestas en vigencia simultáneamente. Ello resulta claro no sólo de lo establecido en el inciso segundo de dicho artículo, sino también por el hecho de que a través de dicha Ley se adoptaron de manera simultánea todos los Códigos de la Unión. Así lo explica el profesor Gabino Pinzón en su obra introducción al derecho comercial: *“En esta forma se ha reafirmado, hasta cierto punto, lo previsto en los artículos 2° y 3° de la ley 153 de 1887, todavía vigente como la mejor de las leyes que se han expedido en el país, tanto por su forma como por su contenido. Porque en dicha ley se consagraron normas muy claras y suficientes para resolver los conflictos de leyes en el tiempo, es decir, para establecer con facilidad “el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo” de que se habla en el artículo 1°, como para determinar su gran diferencia con la ley 57 del mismo año, cuyo artículo 5° tiene por fin la solución de conflictos entre disposiciones legales expedidas o puestas en vigencia simultáneamente;”* (el subrayado es mío).<sup>21</sup>

A este respecto, las disposiciones consagradas en la Ley 153 de 1887 dicen lo siguiente:

“Artículo 1° - Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, u ocurra una oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes:”

“Artículo 2° - La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.”

---

<sup>21</sup> Pinzón Gabino. Introducción al Derecho Comercial. Editorial Temis S.A., página 50.

“Artículo 3º - Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia.”

La sección Segunda del Consejo de Estado, después de transcribir las anteriores normas, realizó la siguiente interpretación: “*Las siguientes reglas están implícitas o explícitas en las normas antes transcritas:*

- “1. *La disposición especial prevalece sobre la general.*
2. *Si ambas tienen la misma generalidad o la misma especialidad, prefiere la posterior.*
3. *Una disposición se estima insubsistente si es incompatible con disposiciones especiales posteriores.*”<sup>22</sup>

Además, la Ley 153 de 1887 prevé que una norma podrá ser derogada tácitamente por otra posterior, cuando la segunda regule de manera íntegra una materia.

Por lo tanto solamente cuando una ley regule íntegramente la materia o las normas generales resulten incompatibles con otras de carácter especial, se puede hablar de derogatoria tácita.

Derogatoria que como lo prevé el artículo 72 del Código Civil, deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con la nueva Ley.

De conformidad con lo anterior, debe considerarse que la Ley 142 de 1994, es una Ley que regula de manera íntegra los servicios públicos. Por lo tanto, la discusión acerca de si hubo o no derogación tácita sería intrascendente, ya que como lo establece el artículo 3º de la Ley 153 de 1887, una ley se considera insubsistente por la expedición de otra que regula íntegramente la materia.

Sin embargo, debemos analizar si efectivamente la Ley 142 de 1994 regula de manera íntegra el tema de los servicios públicos domiciliarios.

El artículo 186 de la Ley 142 establece claramente que ella regula de manera general las actividades de servicios públicos domiciliarios. El artículo en mención dispone:

“Artículo 186.- Concordancias y Derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley; deroga todas las leyes que le sean contrarias .....” (el subrayado es mío).

---

<sup>22</sup> Consejo de estado,. Sección Segunda. Sentencia del 13 de julio de 1982. Magistrado Ponente: Joaquín Vanín Tello. Expediente 5735. Publicada en Anales, 2º Semestre de 1982. Pág. 15.

Por su parte el artículo 84 de la Constitución Política le prohíbe a las autoridades públicas exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para ejercer actividades cuyo ejercicio haya sido reglamentado de manera general.

Luego debemos concluir que la Ley 142 de 1994 reguló de manera íntegra los servicios públicos domiciliarios a que hace referencia su artículo primero.

Además, el encabezamiento de la Ley “*por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*”, nos da a entender que la Ley regula de manera íntegra los servicios a los que se refiere.

En efecto la expresión “*el régimen*”, da entender que ese conjunto de normas, es el único aplicable al tema que se pretende regular. Característica ésta que de acuerdo con el profesor Gabino Pinzón es lo que hace que una regulación sea considerada íntegra en relación con las materias de que trata. Así, en la obra anteriormente citada, el profesor Pinzón expresa: “*Por lo demás, el hecho de que se trate de una regulación íntegra de las materias contempladas en el Código de Comercio no quiere decir que se trate, a un mismo tiempo, de una regulación completa de las mismas materias, puesto que una y otra cosa son distintas, como lo ha hecho resaltar el autor en otras ocasiones. Hablar de una regulación íntegra es tanto como decir que es la única aplicable a la materia a la cual se refiere; afirmar que una regulación es completa, dar a entender que, además de ser la única aplicable a la materia correspondiente, es por sí sola suficiente o adecuada para regular, por lo menos en lo substancial, el asunto de que se trata en cada caso. Por eso, precisamente, puede darse y se da frecuentemente el caso de que la regulación de una materia, a pesar de ser la única aplicable a la materia correspondiente, no regule de manera suficiente o adecuada dicha materia. Lo cual significa, en relación con el Código de Comercio, que los vacíos, incoherencias, oscuridades y demás dificultades que ocurran en la aplicación de sus normas no pueden resolverse apelando a las normas de la legislación comercial anterior, sino utilizando los principios y reglas consignados en él o en disposiciones posteriores....” (el subrayado es mío)*

Concluyendo, la Ley 142 de 1994, es una Ley que regula de una manera integral la materia de los servicios públicos domiciliarios, por lo cual deben ser consideradas derogadas las normas anteriores.

#### 4.2. Garantía General del Derecho a la Libre Competencia

Puede encontrarse una referencia genérica a la libre iniciativa en el sector, en el artículo 6º del Decreto 1.900 de 1990, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 6.- El Estado garantiza el pluralismo en la difusión de información y en la prestación de opiniones, como un derecho fundamental de la persona, del cual se deriva el libre acceso al uso de los servicios de telecomunicaciones”.

Este artículo es un desarrollo del principio de protección al pluralismo informativo a que hace referencia el artículo 75 de la Constitución Política.

En mi opinión el pluralismo informativo es una manifestación de la libre competencia en el periodismo y en general en la generación y divulgación de información, una de cuyas consecuencias es la posibilidad para los usuarios de los servicios informativos, de escoger entre distintas fuentes, la información que desean recibir.

#### 4.3. Finalidad de las Normas sobre Competencia en el Sector de las Telecomunicaciones

En relación con los objetivos generales de las normas sobre comunicaciones, es necesario tener en cuenta los que hacen referencia a la libre competencia en la prestación de los servicios, como lo establece el artículo 13 del Decreto 1.900 de 1990, que a la letra dice:

“Artículo 13.- Las concesiones de servicios de telecomunicaciones de que trata el presente decreto deberán otorgarse de modo tal que se promuevan la eficiencia, la libre iniciativa y competencia, la igualdad de condiciones en la utilización plena de derechos a la información y al libre acceso a los servicios de telecomunicaciones”. (El subrayado es mío).

El artículo 13 del Decreto, hace referencia al aspecto teleológico de las normas sobre competencia en el sector de las Telecomunicaciones. Es de notar que los bienes jurídicos protegidos aquí relacionados, hacen referencia más que todo a la eficiencia, el libre acceso y a la igualdad de los competidores en el mercado, sin mencionar la satisfacción de las necesidades o el bienestar de los consumidores, como si lo hace el artículo 2º del decreto 2.153 de 1992.<sup>23</sup> Este artículo debe leerse en concordancia con el numeral 2.6 del artículo segundo de la Ley 142 de 1994 que establece como finalidad de la intervención del Estado en los servicios públicos, la “*Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante*”.

---

<sup>23</sup> Para un análisis más extenso del bien jurídico protegido por las normas sobre competencia, puede consultarse mi artículo titulado “El derecho de la Competencia en Colombia”. Revista Derecho Económico, No. 9, 1989. pág. 54 y ss.

#### 4.4. Prohibición a la Negativa a Contratar

Una de las principales prohibiciones que se encuentran en el sector, es la que se refiere a la negativa a contratar, consagrada en el artículo 47 del Decreto 1.900 de 1990. La mencionada norma dice:

“Artículo 47.- En atención al principio de libre competencia, los operadores de servicios que se requieran como soporte para la conducción de otros servicios, no podrá negarse a su prestación, a menos que medie justa causa comprobada”.

Este artículo del decreto, prohíbe la negativa a contratar, para el prestador de un servicio de telecomunicaciones que resulta indispensable para la conducción de otros servicios. Resulta lógico que se prohíba este tipo de conductas, toda vez que en el mercado de las telecomunicaciones se asimilan a la discriminación contra un competidor o a la limitación en el suministro de materias primas, prácticas todas estas de carácter anticompetitivo a la luz de la Ley 155 de 1959 y del decreto 2.153 de 1992.

Dentro del régimen de competencia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, y en la generación y transmisión de electricidad, que introdujeron las Leyes 142, y 143 de 1994 respectivamente, uno de los principios fundamentales, es el de la obligación de dar acceso a la utilización de las redes de transmisión o interconexión respectivas.

Así mismo, como se explicará más adelante existe en la telefonía móvil celular, la obligación de prestar el servicio de “roaming” entre redes a los usuarios de otro operador celular.

El artículo 28 del decreto 1.794 de 1991 contiene disposiciones similares en relación con el derecho al acceso a servicios portadores y segmentos satelitales:

“Artículo 28.- ACCESO A SERVICIOS PORTADORES Y SEGMENTOS SATELITALES. Los operadores de servicios básicos que sirvan como soporte para la prestación de servicios de valor agregado o telemáticos no podrán negarse a permitir la utilización de dichos servicios soporte por parte del prestatario de servicios de valor agregado o telemáticos, salvo cuando se demuestre ante el Ministerio de Comunicaciones que la utilización solicitada causa perjuicios graves en la prestación de los servicios que de ordinario debe prestar ese operador.

El acceso a la utilización de los servicios soporte se garantizará en forma igual a todas las personas que los requieren, para lo cual los operadores de los servicios soporte deberán publicar las condiciones técnicas y económicas para su utilización.

Se garantiza igualmente el acceso a cualquier segmento satelital coordinado para el país”.

#### 4.5. Prohibición a la Realización de Conductas Desleales, Engañosas y Restrictivas

En relación con este tema dice el artículo 52 del Decreto 1.900 de 1990 lo siguiente:

“Artículo 52.- Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otros estatutos, constituyen infracciones específicas al ordenamiento de las telecomunicaciones las siguientes:....”

“6. La producción de daños a la red de telecomunicaciones del Estado como consecuencia de conexiones o instalaciones no autorizadas”.

“7. La conducta dolosa o negligente que ocasione daños, interferencias o perturbaciones en la red de telecomunicaciones del Estado en cualquiera de sus elementos o en su funcionamiento”.

“8. La alteración en las características técnicas de terminales homologados o la de sus signos de identificación”.

“9. La emisión de señales de identificación falsas o engañosas”.

El artículo transcrito contiene la prohibición a distintos tipos de conductas dañinas, mal intencionadas, o engañosas en la operación o utilización de servicios de telecomunicaciones. Este tipo de prácticas presentan similitud con algunas formas de competencia desleal, tales como las descritas en la Ley 256 de 1996 sobre Competencia Desleal.

Adicionalmente, el artículo 34 de la Ley 142 de 1994, al cual se hará referencia en el capítulo siguiente, contiene conductas que se consideran restrictivas de la competencia.

Así mismo se puede citar el artículo 27 del Decreto 1.794 de 1991, el cual prohíbe a los operadores de servicios básicos aplicar subsidios cruzados para bonificar servicios telemáticos o de valor agregado que simultáneamente estén prestando en un régimen de libre competencia. Este tipo de práctica, además de generar confusión en el mercado y en los consumidores, tiene un elevado potencial discriminatorio en contra de los usuarios de los servicios. El mencionado artículo 27 dice lo siguiente:

“Artículo 27.- PROHIBICION DE SUBSIDIOS CRUZADOS. Los prestatarios de servicios básicos de telecomunicaciones ni podrán efectuar subsidios cruzados para bonificar los servicios de valor agregado o telemáticos que simultáneamente presten en régimen de libre competencia, ni bonificar los equipos terminales y demás facilidades que suministren, a cualquier título, a los usuarios de estos servicios.

Para el efecto deberán llevar una contabilidad separada de costos e ingresos sobre cada uno de los servicios de valor agregado y telemáticos prestados, consoderándolos como a cargo de sendas empresas independientes de la empresa prestataria de servicios básicos. Los rangos tarifarios que se fijen se deberan ajustar, en todo

caso, a dicha contabilidad separada. En la contabilidad de costos deberán incluir los correspondientes al uso de sus propias redes y al aprovechamiento de los servicios básicos por ellos mismos prestados, requeridos en la prestación de los servicios de valor agregado y telemáticos.

Se presume que hay subsidios cruzados cuando un operador presta un servicio con una tarifa insuficiente para cubrir los costos incrementales de largo plazo y simultáneamente presta otro servicio con una tarifa superior a sus costos incrementales de largo plazo”.

El Decreto 2.122 de 1992 constituye la cuarta y una de las más importantes manifestaciones de la normatividad referida, mas aún si se tiene en cuenta que es por medio de este ordenamiento que se reestructuró el Ministerio de Comunicaciones.

Para tal efecto, y en consideración del objeto del presente escrito debe analizarse en primer lugar el artículo primero numeral 7 de tal ordenamiento, en virtud del cual el Ministerio de Comunicaciones tendrá facultades de carácter coercitivo y sancionatorio en casos de violación a diferentes materias, dentro de las cuales se contempla el principio de la libre competencia en el campo de comunicaciones, dentro del cual se incluyen los servicios de telecomunicaciones.

“Artículo 1.- FUNCIONES. Además de las funciones asignadas en los decretos 1900 y 1901 de 1900, el Ministerio de Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

“.....”

“7. Imponer las sanciones y correctivos necesarios en los casos de violación al régimen de comunicaciones y servicios postales, así como en los eventos en que se atente contra el espectro electromagnético, y los derechos de los usuarios y, los principios de eficiencia y libre competencia, y en general cuando se produzca cualquiera otra forma de violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones, sin perjuicio de las competencias fijadas a otras autoridades”.

Esta facultad se entiende por lo tanto otorgada sin perjuicio de lo establecido en el numeral 74.3. del artículo 74 de la Ley 142 de 1994. En efecto, el mencionado artículo le confiere a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en relación con la promoción y preservación de la libre y leal competencia, las siguientes funciones:

“Artículo 74. - FUNCIONES ESPECIALES DE LAS COMISIONES DE REGULACION. Con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones que la complementen, serán además, funciones y facultades especiales de cada una de las comisiones de regulación las siguientes:.....”

“74.3. De la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones:

a) Promover la competencia en el sector de las telecomunicaciones, y proponer o adoptar las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de las empresas en el mercado.

b) Resolver los conflictos que se presenten entre operadores en aquellos casos en los que se requiera la intervención de las autoridades para garantizar los principios de libre y leal competencia en el sector y de eficiencia en el servicio.”

Debe eso sí tenerse en cuenta, como se expresó arriba que el artículo 186 de la Ley 142 de 1994 derogó en forma expresa los artículos 2,3 y 4 del Decreto 2.122 de 1992, por medio de los cuales se creó la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, como una unidad administrativa a la cual posteriormente por virtud del Decreto 1.524 de 1994 el Presidente de la República delegó las funciones a él asignadas en materia de telecomunicaciones.<sup>24</sup>

Con el fin de cumplir con las funciones a ella asignada, esta Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Comunicaciones, ha venido expidiendo una serie de resoluciones, a través de las cuales se puede observar que la competencia dada en un principio a éste ente de una manera muy general por el legislador, ha ampliado su campo de acción a límites no

<sup>24</sup> Los artículos 2 y 4 del Decreto 2.122 de 1992 decían lo siguiente:

“Artículo 2. - COMISION DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES. Créase la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, la cual tendrá el carácter de Unidad Administrativa Especial, y cuyo objetivo será de regular y promover la libre competencia para que las operaciones sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante y produzcan servicios de calidad”.

“Artículo 4. - FUNCIONES DE LA COMISIÓN. En desarrollo de su objetivo, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, tendrá las siguientes funciones:

1. “Propiciar la competencia en el sector de las telecomunicaciones y proponer la adopción de las medidas necesarias par impedir abusos de posición dominante por parte de operadores de telecomunicaciones, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales para los distintos operadores que intervienen en la prestación de una misma clase de servicio, según su posición en el mercado”.

2. “Prevenir toda práctica restrictiva de la competencia en el sector de las telecomunicaciones”.

“.....”

12. “Denunciar ante la Superintendencia competente las practicas contraias a las normas sobre protección de la competencia, en que se vean involucrados quienes estén relacionados directa o indirectamente con la prestación de los servicios públicos regulados”.

imaginados, logrados mediante la expedición de una regulación minuciosa en materia de servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones cuyo objetivo general tal como lo dispone el artículo 2º de la Resolución 001 de 1993, es *“el de regular y propiciar la competencia para que las operaciones del sector sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de posición dominante y produzca servicios de calidad.”*

Para hacer efectivo éste objetivo general, deben tenerse en consideración las siguientes disposiciones previstas en la Resolución 001 de 1993 de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones:

“Artículo 5.- FUNCIONES DE LA COMISION. Para el logro de su objetivo, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

1. Propiciar la competencia en el sector de las Telecomunicaciones y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de la posición dominante por parte de los operadores de telecomunicaciones, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales para los distintos operadores que intervienen en la prestación de una misma clase de servicio, según su posición en el mercado”.

2. Prevenir toda práctica restrictiva de la competencia en el sector de las telecomunicaciones.

4. Proponer y dar las soluciones de carácter administrativo a los conflictos que puedan presentarse entre operadores de los servicios de telecomunicaciones, en aquellos casos en que se requiera la intervención del Ministerio de Comunicaciones, para garantizar los principios de la libre competencia en el sector y la eficiencia en el servicio

12. Denunciar ante la Superintendencia competente las prácticas contrarias a las normas sobre protección de la competencia”. (el subrayado es mío).

Posteriormente fue expedida la Resolución 013 de 1994, la cual estableció de manera aún más específica las funciones de la Comisión, y especialmente en materia de derecho a la competencia determino:

“Artículo 5. - FUNCIONES Y FACULTADES GENERALES DE LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES. Para el logro de su objetivo, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en relación con los servicios públicos sujetos a su competencia ejercerá, con apoyo de las unidades componentes de su estructura orgánica, las siguientes funciones y facultades generales:

2. Someter a su regulación, a la vigilancia del Superintendente y a las normas que la Ley 142 de 1994 contiene en materia de tarifas, de información y de actos y de contratos, a empresas determinadas que no sean de servicios públicos, pero respecto de los cuales existan

pruebas de que han realizado o se preparan para realizar una de las siguientes conductas:

a. Competir deslealmente con las de servicios públicos de telecomunicaciones.

b. Reducir la competencia entre empresas de servicios públicos de telecomunicaciones.

c. Abusar de una posición dominante en la provisión de bienes o servicios similares a los que éstas ofrecen

10. Dar concepto sobre la legalidad de las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos en el sector de las telecomunicaciones que se sometan a su consideración y sobre aquellas modificaciones que puedan considerarse restrictivas a la competencia. La Comisión podrá limitar, por vía general, la duración de los contratos que celebre las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, para evitar que se limite la posibilidad de competencia<sup>25</sup>.

13. Ordenar que una empresa de servicios públicos de telecomunicaciones se escinda en otras que tenga el mismo objeto de la que se escinde, o cuyo objeto se limite a una actividad complementaria, cuando se encuentre que la empresa que deba escindirse usa su posición dominante para impedir el desarrollo de la competencia en un mercado donde ellas es posible; o que la empresa que deba escindirse otorga subsidios con el producto de uno de sus servicios que no tiene amplia competencia a otro servicio que si la tiene; o, en general, que adopta prácticas restrictivas de la competencia

14. Ordenar la fusión de empresas cuando haya estudios que demuestre que ello es indispensable para extender la cobertura y abaratar los costos para los usuarios

15. Ordenar la liquidación de empresas monopolísticas oficiales en el campo de los servicios públicos de telecomunicaciones y otorgar a terceros el desarrollo de su actividad, cuando no cumplan los requisitos de eficiencia a los que se refiere la Ley 142 de 1994.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Existen dos criterios para determinar la eficiencia en materia de telecomunicaciones, el primero de ellos está plasmado en la Ley 142 de 1994 en su artículo 87.1, en virtud del cual se entiende que hay eficiencia económica en el régimen de tarifas cuando estas se aproximen a los precios de un mercado competitivo, cuando las fórmulas tarifarias tengan en cuenta no sólo los costos sino también los aumentos de productividad y que tales fórmulas no trasladen a los usuarios los costos provenientes de una gestión ineficiente; el segundo criterio es el establecido en la Resolución 24 de 1995 expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en cuyo anexo se establecen los indicadores de la eficiencia de tipo administrativo técnica y operacional en materia de telecomunicaciones.

16. Impedir que quienes captan o producen un bien que se distribuye por medio de empresas de servicios públicos adopten pactos contrarios a la libre competencia en perjuicio de los distribuidores; y exigir que en los contratos se especifiquen los diversos componentes que definen los precios y tarifas

20. Señalar de acuerdo con la ley, criterios generales sobre abuso de posición dominante en los contratos de servicios públicos de telecomunicaciones y sobre la protección de los derechos de los usuarios en lo relativo a facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación de la empresa con el usuario

31. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones podrá obligar a una empresa de servicios públicos a tener un objeto exclusivo cuando se establezca que la multiplicidad del objeto limita la competencia y no produce economías de escala o de aglomeración en beneficio del usuario”.

Dentro de la Resolución 014 de 1994 se estableció lo siguiente:

“Artículo 10.- PROTECCION DE LA COMPETENCIA. Los concesionarios de larga distancia en ningún caso podrán incurrir en prácticas que afecten la libre competencia del mercado, en los términos de la ley 155 de 1959, el Decreto autónomo 2153 de 1992 y las disposiciones de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

Los concesionarios no podrán realizar actos, convenios, acuerdos o colusiones que tengan como objeto constituir ventaja exclusiva a favor o de otras personas, o que tiendan al abuso de posición dominante en el mercado o en mercados complementarios a los servicios en concesión.

Los operadores de servicios de telefonía local deberán suministrar información sobre sus usuarios en igualdad de condiciones a todos los concesionarios de larga distancia.

La contravención a lo dispuesto en este artículo será causal de terminación de la licencia, sin perjuicio de las demás sanciones que, de acuerdo con las normas vigentes, puedan imponer el Ministerio de Comunicaciones y la Superintendencia competente” (El subrayado es mío).

La Resolución 026 de 1995, reguló la prestación de los servicios de telefonía básica conmutada local y local extendida, y para dispone:

“Artículo 2.- CONDICIONES EQUITATIVAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TBPC LOCAL Y LOCAL EXTENDIDO. Las empresas que presten el servicio de TBPC local y/o local extendido en un mismo municipio y/o departamento deberán hacerlo en condiciones equitativas, de tal manera que se garantice la promoción de la sana competencia, y la ampliación permanente de la

cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios”.

Por último, es necesario señalar la Resolución 036 de 1996, por medio de la cual “se establece el Régimen de Competencia de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y de protección de los derechos de los usuarios”.

La mencionada resolución contiene un minucioso desarrollo de las normas de la Ley 142 de 1994 en materia de competencia, lo cual se considera en general perjudicial para la claridad del Derecho de la Competencia como se ha expresado varias veces a lo largo del presente escrito. Así mismo, trae nuevas definiciones sobre prácticas restrictivas de la competencia y abuso de la posición dominante en el mercado, en los artículos 20 a 28 que se transcriben a continuación.

Artículo 20.- Prohibición de prácticas restrictivas y desleales a la libre competencia de los operadores de TPBC. Se considerarán prácticas desleales y restrictivas de la libre competencia las establecidas en la Ley 142 de 1994 y en la Ley 256 de 1996, y las siguientes:

20.1. Fijar tarifas, por parte de un operador a usuarios con perspectiva de competencia, inferiores a las ofrecidas a otro de sus usuarios, del mismo segmento de mercado y volumen promedio de tráfico originado, sin perspectiva de competencia, en la prestación del servicio. Se entiende por perspectiva de competencia la evidencia de noticias en un medio de comunicación o de pruebas del plan de desarrollo del servicio por parte de otro operador.

20.2. Prestar gratuitamente los servicios públicos de telecomunicaciones, excepto los casos expresamente autorizados por la ley o los reglamentos nacionales e internacionales acogidos por el país.

20.3. Recibir varios pagos por la prestación de un mismo servicio a otro operador.

20.4. Cobrar tarifas que no cubran los gastos de operación de los servicios públicos de telecomunicaciones, de acuerdo con la metodología tarifaria aplicable.

20.5. Celebrar acuerdos entre empresas para repartirse cuotas o clases de servicios o para establecer tarifas, creando restricciones de oferta o elevando las tarifas por encima de las que resultarían en un mercado en competencia .

20.6. Ofrecer a los usuarios de un mercado competitivo, o cuyas tarifas no estén sujetas a regulación, tarifas inferiores a los costos operacionales, especialmente cuando la misma empresa presta servicios en

otros mercados en los que tiene una posición dominante o en los que sus tarifas están sujetas a regulación.

20.7. Ofrecer tarifas inferiores a sus costos operacionales promedio, con el ánimo de desplazar competidores, prevenir la entrada de nuevos oferentes o ganar posición dominante ante el mercado o ante el mercado o ante clientes potenciales.

La violación de las anteriores disposiciones, o de cualquiera de las normas establecidas en la Ley 142 de 1994 relativas a la función de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en materia tarifaria, dará lugar a que esta fije las tarifas, someta a regulación las tarifas de quienes no estuvieren sujetas a ella, o revoque de inmediato las fórmulas tarifarias aplicables a quienes prestan los servicios públicos de telecomunicaciones. Igualmente, las empresas que realicen estos comportamientos estarán sujetas a las sanciones que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios establezca, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 21.- Tratamiento igual y no discriminatorio a otros operadores. El cumplimiento del régimen de competencia deberá garantizar el tratamiento igual y no discriminatorio a otros operadores, por parte de las empresas que prestan los servicios de TPBC, quienes no podrán favorecer a sus empresas matrices, o subordinadas de las matrices o aquellas en las cuales sea socio el operador.

Se considera como trato discriminatorio cualquier diferencia en las condiciones de atención a empresas que prestan un mismo servicio que no obedezca de manera comprobable a diferencias en los costos de suministros del servicio. Además de las tarifas se considerarán como condiciones de atención las condiciones comerciales, técnicas, de oportunidad, calidad y costo.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones podrá solicitar a las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones de TPBC información selectiva cuando considere que están incurriendo en tratos discriminados.

Luego de recibir una queja, por parte de un operador afectado, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones notificará en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para la iniciación de las investigaciones correspondientes e imposición de las respectivas sanciones, si fuere del caso.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Comisión de Regulación de intervenir en la fijación de tarifas por parte de operadores específicos, con el objeto de restablecer el trato igual.

Artículo 22.- Prácticas contrarias a la competencia de proveedores de las empresas de TPBC. La Comisión de Regulación de

Telecomunicaciones someterá a la regulación del régimen de competencia y a la vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a quienes sean dueños o administradores de bienes o servicios que se requieran para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y a quienes se les compruebe que han celebrado acuerdos, pactos o negocios, expresos o tácitos, que impliquen restricciones a la competencia entre empresas de servicios públicos de telecomunicaciones.

Una vez sometidos a su regulación, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones podrá examinar el comportamiento de quienes sean proveedores de equipos, bienes, redes o suministros, proveedores de capacidad satelital y proveedores de servicios portadores.

Se considerará como restricción de la competencia el tratamiento discriminatorio de empresas de servicios públicos de telecomunicaciones por parte de un proveedor común de servicios. La fijación de precios distintos por un servicio, que no obedezca de manera comprobable a diferencias en los costos de atención, se considerará como trato discriminado.

Artículo 23.- Régimen de libertad regulada para las tarifas de operadores de TPBCL, TPBCLE y TMR con posición dominante en el mercado y sin competencia en la prestación del servicio. Los operadores de TPBCL, TPBCLE y TMR estarán sometidos al régimen de libertad regulada en la fijación de tarifas por la prestación de estos servicios solo cuando tengan una posición dominante en el mercado del servicio según lo define la Ley 142 de 1994 y no exista suficiente competencia entre proveedores y la prestación del servicio en el mercado donde operan. La tarifa por los servicios de TPBCL, TPBCLE y TMR para los usuarios se establecerá para estos operadores de acuerdo con las metodologías aprobadas por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

En los demás casos los operadores de TPBCL, TPBCLE y TMR estarán en el régimen de libertad vigilada.

Los servicios suplementarios suministrados por los operadores de los servicios de TPBCL, TPBCLE y TMR estarán bajo el régimen de libertad vigilada de tarifas.

El incumplimiento del régimen tarifario, por parte de un operador, se considerará como abuso de posición dominante con respecto a sus usuarios y la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones solicitará el inicio de la investigación correspondiente y la imposición de sanciones a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin perjuicio de la facultad de la Comisión de Regulación para intervenir el régimen tarifario.

Artículo 24.- Alcance del cargo por aportes de conexión al servicio. El pago del aporte por conexión otorga el derecho a la conexión del servicio, al uso del número de identificación, y a la disposición sobre la acometida

externa. En todo caso la acometida externa será de libre disponibilidad del suscriptor o usuario y podrá ser utilizada por cualquier empresa de TPBCL, TPBCLE y TMR, designada por el suscriptor o el usuario para la prestación del servicio. El suscriptor o usuario deberá pagar el costo de aporte por conexión al servicio. En ningún caso se podrá iniciar el cobro del cargo por aporte de conexión antes del inicio de la prestación del servicio a cada suscriptor o usuario.

El incumplimiento de estas normas se considerará abuso de posición dominante frente a los usuarios y la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones notificará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para la iniciación de la investigación y la imposición de las sanciones correspondientes cuando haya lugar, sin perjuicio de la facultad de la Comisión de Regulación para intervenir el régimen tarifario.

Artículo 25.- Protección de los derechos de los usuarios. Se consideran derechos de los usuarios de los servicios de TPBC, entre otros:

- a) Acceder libremente al uso de los servicios;
- b) Disponer gratuitamente durante un período de tres (3) meses del servicio de información sobre el cambio de identificación numérica cuando cambie de domicilio;
- c) Escoger libremente los servicios y el operador de los mismos;
- d) Recibir los servicios en forma continua y eficiente, a tarifas que se ajusten a los criterios de la Ley 142 de 1994;

La Comisión de Regulación, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las demás autoridades y las empresas de servicios públicos deben, en todo momento, garantizar y proteger los derechos de los usuarios.

Para garantizar y proteger los derechos de los usuarios las autoridades adelantarán, de oficio o a petición de parte, actuaciones para la obtención de información, y para las investigaciones, análisis, estudios, decisiones, regulaciones y sanciones a que hubiere lugar;

e) Conocer previamente las tarifas que se aplicarán al servicio público de telecomunicaciones de que hará uso. En consecuencia no se podrán cobrar tarifas fijadas con pro superioridad a la fecha de prestación del servicio correspondiente, y el régimen tarifario deberá ser tal que en cualquier caso el usuario pueda tener certeza de la tarifa que se la aplicará. Para este efecto las empresas deberán publicar las tarifas en un medio masivo de comunicación;

f) Obtener de forma gratuita, desde cualquier terminal habilitado ya sea de uso público o privado, el acceso a los servicios de urgencia;

g) Recibir oportunamente la factura a su cargo, por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno, señalada en el mismo;

h) Recibir la factura correspondiente al aporte por conexión, discriminando el valor de la acometida externa, el valor del derecho al servicio, y el valor al de número de identificación. Este literal se aplicará a partir del tercer mes siguiente a la fecha de publicación de la presente resolución.

i) Solicitar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la iniciación de la prestación del servicio, el reembolso de la parte correspondiente al valor del derecho al servicio y uso del número y obtener, dentro de los tres (3) meses siguientes, su pago. Vencido el plazo de los tres (3) meses, el usuario pierde el derecho a obtener del operador el reembolso. Tendrán este derecho los usuarios de los servicios de TPBCL, TPBCLE y TMR que contraten el servicio a partir del tercer mes siguiente a la fecha de publicación de la presente resolución.

j) Los programas de promoción y de tarifas especiales a ciertos suscriptores o usuarios no pueden generar discriminaciones, alterar los derechos de los usuarios ni afectar al régimen de competencia.

Todos estos derechos deberán constar en el contrato de condiciones uniformes que se celebren con los usuarios.

Artículo 26.- Libertad de escogencia del usuario. Las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones de TPBC no podrán limitar, condicionar o suspender la libre escogencia de los usuarios sobre quién le suministre los servicios.

Los contratos de condiciones uniformes que se celebren entre los usuarios y aquellas empresas, mantendrán y reconocerán el derecho del usuario a dar por terminado el contrato, previo el cumplimiento de sus obligaciones con la empresa y sin penalización alguna.

Artículo 27.- Limitación al empaquetamiento de servicios. Hay abuso de posición dominante por parte de una empresa de servicios públicos de telecomunicaciones de TPBC frente a sus usuarios cuando condiciona el suministro de un servicio a la adquisición de otros.

Luego de recibir una queja, por parte de un usuario afectado, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones notificará en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para la iniciación de las investigaciones correspondientes e imposición de las respectivas sanciones.

Artículo 28.- Abuso de posición dominante frente a usuarios en condiciones comerciales similares por parte de un operador. Se considera abuso de posición dominante frente a usuarios la fijación de tarifas diferentes para usuarios que estén en condiciones comerciales similares. Para este efecto se define que dos usuarios tienen las mismas condiciones comerciales cuando pertenecen al mismo estrato o al segmento comercial e industrial, sus

volúmenes de tráfico originado promedio en los últimos tres meses no difieren en más del 10% y enfrentan las mismas condiciones de competencia en el suministro del servicio. Dos usuarios están en las mismas condiciones de competencia cuando ambos tienen uno o más de un proveedor alternativo del servicio.

## **5. Telefonía Móvil Celular Y Competencia.**

Teniendo en cuenta la clasificación de la telefonía móvil celular como servicio básico, dentro de la subcategoría de los teleservicios (artículo 28 Decreto 1.900 de 1990), el legislador colombiano reguló la prestación del servicio de telefonía celular por medio de la Ley 37 de 1993. Adicionalmente, el Gobierno reglamentó el servicio por medio del Decreto 741 de 1993. Como se explica más adelante, a este servicio no le resulta aplicable el régimen de la Ley 142 de 1994, por cuanto no se trata de un servicio público de carácter domiciliario.

### 5.1. Definición del Servicio de Telefonía Móvil Celular

La definición del servicio de telefonía móvil celular se encuentra contenida en el artículo 1º de la Ley 37 de 1993, en concordancia con el artículo 2º del Decreto 741 de 1993. El artículo 1º de la Ley 37 de 1993 dice lo siguiente:

“Artículo 1.- DEFINICION DEL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL CELULAR. La telefonía móvil celular es un servicio público de telecomunicaciones, no domiciliario, de ámbito y cubrimiento nacional, que proporciona en si mismo capacidad completa para la comunicación telefónica entre usuarios móviles y a través de la interconexión con la red telefónica pública conmutada (RTPC), entre aquellos, y usuarios fijos, haciendo uso de de una red de telefonía móvil celular, en la que la parte del espectro electromagnético asignado constituye su elemento principal.” (El subrayado es mío).

#### 5.1.1. Elementos de la Definición

A continuación se exponen de manera detallada los elementos principales de la definición del servicio de TMC, con base en los cuales resulta posible distinguir este servicio de otros que aunque pueden tener similitudes de carácter tecnológico, son diferentes desde el punto de vista legal y de las telecomunicaciones, en cuanto se refieren a la satisfacción de necesidades distintas y su utilización difiere de la TMC.

#### 5.1.1.1. ES UN SERVICIO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES

La telefonía celular es un servicio público de telecomunicaciones<sup>26</sup>, en los términos de los artículos 2º y 5º la Ley 72 de 1989. Lo anterior implica que de conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política, el Estado se reserva en todo caso la facultad de control y vigilancia de la actividad, aunque ésta se desarrolle a través de concesiones por empresas o entidades particulares.

#### 5.1.1.2. ES UN SERVICIO PUBLICO NO DOMICILIARIO

Las características y régimen especial de los servicios públicos domiciliarios se encuentran señaladas en los artículos 367 a 370 de la Constitución Política, así como en la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1.842 de 1991. Dichas características y régimen se refieren a aspectos tales como el cubrimiento; calidad; financiación; régimen tarifario; competencia para su prestación; subsidios a personas de menores ingresos; deberes y derechos de los usuarios; participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio; determinación de las políticas de administración y control de eficiencia; etc.

Lo anterior resulta de suma importancia, ya que el servicio de telefonía móvil celular no es un servicio público domiciliario, razón por la cual no le es aplicable el régimen de la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1.842 de 1991.

#### 5.1.1.3. ES UN SERVICIO DE CUBRIMIENTO NACIONAL

En consonancia con el artículo 365 de la Constitución Política, el Estado debe asegurar la prestación eficiente del servicio público de telefonía celular en todo el territorio nacional.

#### 5.1.1.4. LA ASIGNACION DEL ESPECTRO ELECTROMAGNETICO ES EL ELEMENTO PRINCIPAL EN LA PRESTACION DEL SERVICIO

El servicio público de telefonía móvil celular constituye un recurso independiente de la red telefónica pública conmutada (RTPC)<sup>27</sup>, que proporciona en si mismo capacidad completa para comunicar usuarios

---

<sup>26</sup> El artículo 2º de la Ley 72 de 1989 define las telecomunicaciones como “toda transmisión, emisión o recepción de signos, se”nales, escritos y sonidos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios visuales u otros sistemas electromagnéticos.

<sup>27</sup> Los servicios de telefonía local y de larga distancia prestados por la RTPC, se encuentran definidos por el artículo 1º del Decreto 1.842 de 1991 como servicios públicos de carácter domiciliario.

móviles entre sí, o usuarios móviles con usuarios fijos, utilizando tanto la RTPC como la red de telefonía móvil celular.

El elemento principal o esencial para determinar la prestación del servicio público de telefonía móvil celular, consiste en la asignación de una porción del espectro radioeléctrico, a través de la cual funciona la red celular.

### 5.2. Naturaleza Jurídica de los Servicios de Telefonía Móvil Celular

Con el fin de determinar la naturaleza jurídica del servicio mencionado, se debe tener en consideración lo determinado al respecto por la Corte Constitucional, que en sentencia No. 318 del día 14 de Julio de 1994 determinó: *“El servicio de Telefonía Móvil Celular podría en principio considerarse dentro de uno de los siguientes marcos: el del la libre competencia o el del monopolio estatal, teniendo en cuenta que éste último se establecería como una reserva estatal, cuyos fines serían asegurar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y no como un monopolio legal cuya única finalidad es de carácter rentístico”*.

Considera la Corte, que la Telefonía Móvil Celular corresponde a la naturaleza jurídica de reserva estatal, y en virtud de tal consideración la iniciativa privada se ve reducida, ya que ello implica la titularidad exclusiva pública sobre dicha actividad, debiendo por ello desarrollarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 365 de la Constitución Política:

“Artículo 365. - Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directamente o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberán indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”.

### 5.3. Prestación del Servicio de TMC

#### 5.3.1. Red Celular

Tal como lo dispone el artículo 14 del Decreto 1.990 de 1990 la Red de Telecomunicaciones del Estado se encuentra constituida por una serie de elementos que permiten la conexión entre diversos puntos con el fin de establecer telecomunicación entre ellos, y así prestar dicho servicio al público.

“Artículo 14.- La red de telecomunicaciones del Estado es el conjunto de de elementos que permite conexiones entre dos o más puntos

definidos para establecer la telecomunicación entre ellos, y a través de la cual se prestan los servicios al público. Hacen parte de la red los equipos de conmutación, transmisión y control, cables y otros elementos físicos, el uso de los soportes lógicos, y parte del espectro electromagnético asignada para la prestación de los servicios y demás actividades de telecomunicaciones.”

Las redes de Telefonía Móvil Celular hacen parte de dicha red nacional y por lo tanto su instalación, ampliación, renovación, ensanche o modificación requieren de autorización del Ministerio de Comunicaciones.

### 5.3.2. Sujetos que Pueden Prestar el Servicio

Por ser la Telefonía Móvil Celular un servicio público de cubrimiento nacional se encuentra a cargo de la Nación, y por ello al Ministerio de Comunicaciones su planeación, regulación, control y concesión del servicio.

El Servicio podrá ser prestado por la Nación en forma directa o indirecta, constituyéndose la última forma regla general mediante la celebración de contratos de concesión, tal como lo prescribe el artículo 3 de la Ley 37 de 1993:

“Artículo 3.- PRESTACION DEL SERVICIO. El servicio de telefonía móvil celular estará a cargo de la Nación, quien lo podrá prestará directa o indirectamente, a través de concesiones otorgadas mediante contratos a empresas estatales, sociedades privadas o de naturaleza mixta en las que participe directa o indirectamente operadores de la telefonía fija o convencional en Colombia ...”

Podrán ser concesionarios del servicio de Telefonía Móvil Celular las empresas estatales, las sociedades de economía mixta y las sociedades privadas, siempre y cuando estas últimas cumplan con los requisitos previstos en el artículo 3 parágrafo 1 de la Ley 37 de 1993:

“Parágrafo 1. - Las sociedades privadas o mixtas de que trata este artículo deberán estar constituidas como sociedades anónimas. Las sociedades privadas que sean concesionarias del servicio de telefonía móvil celular deberán transformarse en sociedades anónimas abiertas, en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de adjudicación del contrato de concesión.

Para los efectos de la presente ley se entiende por sociedad anónima abierta aquella en que ninguna persona natural o jurídica sea titular, por si o por interpuesta persona, de más del 30% de las acciones representativas del capital social y que tenga inscritas sus acciones en las bolsas de valores. La Superintendencia Nacional de Valores vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en este parágrafo “.

El artículo 37 de la misma Ley en concordancia con lo previsto en los artículos 75, 101 y 102 de la Constitución Política, establece que será el Ministerio de Comunicaciones la entidad encargada de *“asignar las frecuencias para la prestación del servicio de Telefonía Móvil Celular, distribuir y definir su cubrimiento y señalar las demás comisiones dentro de las cuales se prestará dicho servicio”*.

Para la asignación de las frecuencias el legislador ha previsto, que el espectro electromagnético a utilizar será cubierto en tres áreas cada una de las cuales tendrán sus correspondientes polos técnicos, dichas áreas serán: Oriental, Occidental y Costa Atlántica, tal como lo prevé el inciso 2 del artículo 6 de la Ley 37 de 1993:

“Artículo 6.- CONTROL Y GESTION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO. La asignación de frecuencias del espectro electromagnético se hará de tal forma que cubra tres áreas con sus correspondientes polos técnicos, los cuales serán definidos por el Gobierno Nacional. Dichas áreas serán la Oriental, la Occidental y la Costa Atlántica. El área Oriental deberá asumir la prestación de la telefonía celular en los nuevos departamentos y asegurar el desarrollo de este servicios en estos territorios en un plazo no mayor de tres años”.

La prestación de este servicio público se realizará a través de dos redes para cada una de las áreas, las cuales se han denominado “Red Celular A” y “Red Celular B”, las cuales mantendrán permanente comunicación a través del RPTC o cualquier otro medio.

En la licitación para la adjudicación de la concesión del servicio de Telefonía Móvil Celular, en cuanto a la Red Celular A solamente podrán participar sociedades de economía mixta que estuvieran especializadas en telecomunicaciones o en telefonía móvil celular mientras que, en la Red Celular B solamente podrán participar sociedades anónimas de naturaleza privada constituidas en Colombia, lo cual se encuentra dispuesto en el artículo 4 de la Ley 37 de 1993:

“Artículo 4.- De conformidad con la Constitución y la Ley, el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones en que se deberá prestar el servicio de telefonía móvil celular, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

b. Las concesiones se otorgarán en dos redes, que compitan entre sí, en cada área de servicio, conforme a la distribución de frecuencias asignadas por el Ministerio de Comunicaciones, a que se refiere el artículo sexto (6) de esta Ley. Una de estas redes, en cada una de las áreas señaladas, será operada por sociedades de economía mixta o por empresas estatales y la otra por las privadas ...”

## 5.4. La Competencia en la Telefonía Móvil Celular

### 5.4.1. Autoridad Competente

Con el fin de determinar la autoridad competente para regular y promover la competencia de todos los hechos y actos que implica la prestación del servicio público de Telefonía Móvil Celular, se debe adelantar un minucioso estudio sobre las normas que regulan la materia, ya que existen contradicciones entre ellas, dando lugar a grandes interrogantes al respecto.

En primer lugar, debe considerarse lo que establecía el derogado artículo 2º del Decreto 2.122 de 1992, según el cual la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones es el ente encargado de *“...regular y promover la libre competencia para que las operaciones sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante y produzcan servicios de calidad”*.

Al día siguiente de haber sido expedida la norma anteriormente referida, el Gobierno en uso de facultades extraordinarias a él concedidas en virtud del artículo 20 transitorio de la Constitución Política, expidió el Decreto 2.153, quien en su artículo 52 otorga competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio para conocer y sancionar de manera general las actuaciones contrarias a las normas relativas a la promoción del derecho a la libre competencia; iniciándose desde este momento el interrogante de cual sería la autoridad competente en materia de promoción del derecho a la competencia dentro del campo de las telecomunicaciones, para cuya solución debe tenerse siempre presente la regla metodológica en virtud de la cual *“norma posterior prevalece sobre la anterior”*.

Posteriormente se expidió la Ley 142 de 1994, ordenamiento que establece que sería la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones el ente encargado de la promoción y protección del derecho a la competencia en materia de servicios públicos domiciliarios dentro del sector de las telecomunicaciones; esta disposición en concordancia con la ley 37 de 1993, dificulta aún más la situación de desconocimiento sobre la autoridad competente en materia de derecho de la competencia en el sector de la Telefonía Móvil Celular, ya que como es claramente dispuesto en los ordenamientos referidos en sus artículos 14.27 y 1º respectivamente, la Telefonía Móvil Celular no es considerada como servicio público domiciliario, razón por la cual la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones resulta incompetente para la función a que se ha venido haciendo referencia, ya que dicho ente sólo es competente en materia de servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones.

Ante esta situación, debe interpretarse que es la Superintendencia de Industria y Comercio, la autoridad que conocerá y resolverá los conflictos que se generen en materia de derecho a la competencia en el sector de la Telefonía Móvil Celular

#### 5.4.2. Garantía General del Derecho de la Competencia en Materia de Telefonía Móvil Celular

La garantía general al mantenimiento de la libre competencia en el mercado de la telefonía móvil celular, se encuentra consagrada en el artículo 55 del Decreto 741 de 1993, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 55. - PROHIBICION DE PRACTICAS MONOPOLISTICAS RESTRICTIVAS. El concesionario del servicio de telefonía móvil celular en ningún caso podrá incurrir en páticas que afecten la libre competencia del mercado en los términos de la Ley 155 de 1959 y el Decreto autónomo 2153 de 1992. (Subrayado es mío).

Queda prohibido al concesionario la realización de actos, convenios, acuerdos o combinaciones que tengan por objeto constituir ventaja exclusiva indebida a su favor o de otras personas, o que tiendan al monopolio de mercados complementarios a los servicios otorgados en concesión.”

Este principio general se encuentra además contenido en el numeral 1.25 del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública Internacional No. 045 de 1993 para la concesión de la Prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular. Dicho numeral dice así:

“Artículo 1.25. - PROHIBICION DE LAS PRACTICAS MONOPOLISTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA. El concesionario del servicio de telefonía móvil celular en ningún caso podrá incurrir en prácticas que afecten la libre competencia del mercado, en los términos de la Ley 37 de 1993 y del Decreto autónomo 2153 de 1992.”

#### 5.4.3. Derecho de Interconexión y Prohibición a la Discriminación

Uno de los factores fundamentales en la prestación del servicio de telefonía celular, es la posibilidad que deben tener las empresas prestadoras del servicio, de interconectarse a la Red Telefónica Pública Conmutada (RTPC), en condiciones de igualdad. Lo anterior se hace aún más crítico, si se tiene en cuenta que las empresas de telefonía fueron autorizadas para participar (y lo vienen haciendo) en la Red Celular “A”, con lo cual se podrían presentar ventajas y discriminaciones anticompetitivas frente a las empresas privadas de la Red “B”.

Los principios de no discriminación y acceso a la interconexión con la RTPC, se encuentran contenidos en el artículo 7° de la Ley 37 de 1993 y en el artículo 73 del Decreto 741 del mismo año. Las mencionadas normas dicen lo siguiente:

“Artículo 7 Ley 37 de 1993.- GARANTIAS DE INTERCONEXION, DE ACCESO Y COSTO. Los operadores de la telefonía móvil celular tendrán derecho de acceso a las redes telefónicas públicas conmutadas RTPC fijas, que se encuentran establecidas en el país, para efectos de la interconexión de los elementos de sus propias redes y para el manejo de su tráfico. Esta interconexión se someterá al principio de acceso igual - cargo igual, en virtud del cual los operadores de la red telefónica pública conmutada RTPC están obligados a prestar la interconexión en condiciones técnicas y económicas iguales a todo operador celular que lo solicite.

Los operadores de la red telefónica pública conmutada RTPC, que sean socios en empresas prestatarias del servicio de telefonía móvil celular, no darán a estas empresas condiciones técnicas y económicas ventajosas, en relación con las que se ofrezca a las demás empresas de telefonía móvil celular. (Subrayado mío)

Parágrafo.- La contravención a lo dispuesto en este artículo será sancionada por el Ministerio de Comunicaciones. Según el caso, el Ministerio podrá sancionar, tanto al operador de la red telefónica pública conmutada RTPC que haya ofrecido condiciones ventajosas, como al operador de la telefonía móvil celular que las haya aceptado.

Las sanciones consistirán en multas hasta por mil salarios mínimos legales mensuales, cada una, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelanten las partes.”

“Artículo 73 Decreto 741 de 1993.- PRINCIPIOS DE NO DISCRIMINACION. Los operadores de la Red Telefónica Conmutada RTPC, no podrán discriminar el tráfico de los operadores de la Red de Telefonía Móvil Celular o de alguno de ellos en beneficio propio o de otro operador.”

#### 5.4.4. Sanciones por Violación al Derecho de la Competencia

Aspecto importante en la regulación del servicio de telefonía celular, es el de las sanciones aplicables en caso de violación de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas. En efecto, es importante resaltar que una violación a este tipo de normas puede desencadenar la caducidad administrativa del contrato de concesión para la prestación del servicio celular, lo cual acarrearía consecuencias económicas de gran importancia para las empresas afectadas.

En este sentido el artículo 43 del Decreto 741 de 1993, establece lo siguiente:

“Artículo 43.- CAUSALES ESPECIALES DE CADUCIDAD DE LOS CONTRATOS DE CONCESION DEL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL CELULAR. Además de las previstas en el artículo 62 del Decreto Ley 222 de 1983, de las especialmente establecidas en otras disposiciones legales y las que prevean en el pliego de condiciones y en el contrato de concesión del servicio de telefonía móvil celular, son causales para declarar la caducidad del contrato de concesión que se incluirán en el respectivo contrato, las siguientes:

d. La violación a la prohibición de incurrir en prácticas monopolísticas impidiendo la libre competencia en los términos establecidos en la Ley, el presente Decreto y el pliego de condiciones de la licitación.”

#### 5.4.5. Establecimiento de Tarifas

La facultad para fijar tarifas radica en la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. Así lo determina el artículo 7º del Decreto 2.061 de 1993, que modificó el decreto 741 de ese mismo año. El mencionado artículo dice:

“ Artículo 7. - CRITERIOS GENERALES DE TARIFACION DE LA TELEFONIA MOVIL CELULAR. En relación con el servicio de telefonía móvil celular y para los efectos del ejercicio de las funciones que el Decreto 2122 de 1992 otorga a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, entre ellas de la fijar un régimen tarifario de este servicio, dicha entidad buscará promover la libre competencia entre las compañías de telefonía móvil celular con base en los siguientes criterios ...”

Uno de los principios más importantes en materia de tarifas, como ya se ha visto a lo largo del documento, es el de la no discriminación, razón por la cual la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones fijó mediante la Resolución No. 002 del 13 de Octubre de 1993 la tarifa de interconexión entre el terminal del abonado de la RTPC y la central de conmutación local. Esta tarifa estará vigente por un año a partir de la fecha de entrada en vigencia de la citada Resolución.